



La potencialidad del Principio Precautorio

***Comentario a fallo “Cabaleiro” de la Suprema Corte de Justicia de
Bs. As.***

Autor: *Ariel Damián Larín*

DNI: 28.421.683

Legajo: VABG31829

Año: 2019

Tema: *Medio Ambiente.*

Nota a fallo: *“CABALEIRO, Luis Fernando c/Papel Prensa SA s/ AMPARO” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, C. 117.088, 2016).*

Sumario: 1.- Introducción 2.- Antecedentes 2.1.- El rechazo del amparo ambiental en los tribunales inferiores 2.2.- La Solución de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires 3.- Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* 4.- Análisis y comentarios del autor 4.1.- Marco jurídico general 4.2.- La deficiente interpretación del Amparo Ambiental en los tribunales inferiores 4.3.- Los Institutos. El principio precautorio. La Evaluación de Impacto Ambiental 4.4.- Nuestra postura 5.- Conclusiones finales

1. Introducción

El aumento en las últimas décadas de los niveles de concientización social respecto del cuidado y preservación del medio ambiente ha tenido en Argentina su debido correlato a nivel jurídico. El reconocimiento constitucional expresado en el art. 41 de la norma (Const.,1994) ha establecido los objetivos prioritarios del instituto de protección del medio ambiente determinando también la obligación de la Nación de dictar las leyes que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental.

Desde el año 2002 se encuentra vigente la Ley General del Ambiente (LGA) (Ley 25.675, 2002), con la que se han establecido los presupuestos mínimos mencionados anteriormente conteniendo la misma los principios de la política ambiental debiendo las provincias dictarse las leyes que la complementen.

Una de las herramientas prioritarias por las cuales estos principios encuentran operatividad es mediante la acción de amparo ambiental, que se puede clasificar en dos tipos, el Amparo Constitucional establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional (Const., 1994) y la llamada Acción de Amparo Ambiental Popular establecida en el art. 30 de la LGA (Ley 25.675, 2002), denominado así por la legitimación irrestricta que ha previsto la norma (Falbo, 2009).

En ese marco el art. 32 de la LGA (Ley 25.675, 2002) establece que “*El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie*” alcanzando el amparo ambiental una categoría superior al amparo ordinario.

De esta forma la normativa establece una vía de acceso rápida, resolutive y eficiente de protección del medio ambiente debiendo interpretarse que en las circunstancias en las cuales se pueda tener noción de que un daño sería posible, se debe actuar en el sentido de

interrumpir la acción antrópica hasta que pueda ser mitigado ese potencial daño o se obtenga la información certera de que no se estaría produciendo daño alguno.

Lo descripto se condice con lo expresado por el Dr. Hitters cuando manifiesta que la falta de “certeza absoluta” entre la probable vinculación causal entre la conducta denunciada y los posibles daños al medio ambiente no pueden ser valla para que la vía procesal urgente, en referencia al amparo, pueda progresar (Suprema Corte de Bs. As., C. 117.088, 2016) sintetizando así al principio precautorio que rige en los procesos medioambientales.

En el presente caso la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (SCBA) resuelve favorablemente sobre una acción de amparo por la que se solicitó el cese de una explotación forestal, por no haber cumplido con la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) requerida por la normativa. Esta resolución está en consonancia con el resguardo del medio ambiente ante los posibles daños que la actividad antrópica pudiera generarle al mismo.

También la sentencia resuelve sobre el tratamiento de los envases de los agroquímicos que la accionada utiliza con su actividad, analizando los peligros que ello puede implicar y ordenando finalmente su tratamiento adecuado. Y por último también dictamina sobre la afectación y utilización de las aguas subterráneas.

Para nuestro análisis necesitaremos identificar los Problemas Jurídicos de la sentencia definiéndolos como aquellos que producen la indeterminación de la decisión judicial por dificultades para identificar la premisa normativa o la premisa fáctica que solucione el caso (Mac Cormick, 1978) aludiendo la premisa normativa a la norma general y abstracta; y la premisa fáctica a la plataforma fáctica sobre el hecho concreto.

Es decir, identificar los Problemas Jurídicos nos permitirá conocer en detalle, a qué circunstancias concretas habría que aplicar el derecho y qué derecho debería ser aplicado fundamentando los por qué, direccionándose así nuestro análisis de la sentencia.

En nuestro fallo los Problemas Jurídicos que podemos identificar son los denominados de relevancia y de prueba.

El Problema de Relevancia es concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertinencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004).

En este caso los Problemas de Relevancia son centrales ya que se manifiestan en las diferencias en los sistemas normativos aplicados en cada instancia judicial, y la efectividad que la acción de amparo intentada tuvo en función del análisis que en cada una de ellas se ha realizado respecto a los hechos, a la prueba producida y fundamentalmente a la prevalencia del principio precautorio en el derecho ambiental. Sería preciso aclarar que no se ha determinado la existencia de un tipo de Problema Jurídico Axiológico (contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios (Dworkin, 2004)) porque entendemos que no existe tal contradicción, ya que no existe colisión de principios por los que deba interpretarse como aplicar el derecho sino que acude la SCBA a garantizar la aplicación del principio precautorio a una sentencia que había omitido aplicarlo.

Por último, los Problemas de Prueba, que son los que afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron “laguna de conocimiento”. Estos autores ilustran que el problema surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante.

La prueba en el proceso ambiental toma características particulares siendo un problema jurídico frecuente y de difícil solución (Falbo, 2005) debiéndose interpretar en función de los principios ambientales establecidos en la Constitución Nacional y las Leyes de Presupuestos Mínimos Medioambientales.

En nuestro caso se identifican los Problemas de Prueba por ejemplo cuando la Cámara sentencia omitiendo que la demandada utilizaba herbicidas y resulta más relevante aún este problema cuando se desestima la acción de amparo, en primera y segunda instancia, por no haberse acreditado el daño actual o inminente.

En resumen resulta de gran relevancia el análisis del fallo porque se suscita el debate entre las instancias inferiores que, desatendiendo el principio precautorio lo mismo que la legislación actual que rige en el derecho ambiental, rechazaron la acción de amparo, debiendo ser corregida esta respuesta jurisdiccional por la SCBA, que interpretando que existe una amenaza potencial al medio ambiente, aplicó el principio y dio curso al amparo presentado ordenando suspender la explotación hasta tanto se cumpla con la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y se resuelva el tratamiento dado a los agroquímicos utilizados.

2. Antecedentes

2.1. El rechazo del amparo ambiental en los tribunales inferiores

Con la acción de amparo ambiental el actor Juan Francisco Cabaleiro solicita que se suspenda la actividad de explotación forestal que la accionada Papel Prensa SA lleva adelante en la estancia “María Dolores” situada en el paraje Palentelén del Partido de Alberti fundamentando su pedido en que la demandada no realizó la EIA de conformidad con el art. 10 de la Ley provincial 11.723 (Ley 11.723, 1.995) y asimismo utiliza en la explotación agroquímicos peligrosos violándose también la Ley provincial 10.699 (Ley 10.699, 1.988) que impone un tratamiento especial del producto y de su envase. También basó su pedido en que la accionada haría un uso irrestricto de aguas subterráneas poniendo en peligro el abastecimiento y la fauna local.

El Amparo presentado por el actor tuvo un variado derrotero hasta llegar a la resolución definitiva de la SCBA.

La Acción comenzó con su radicación en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Mercedes donde en una primera resolución, el 19/11/2010, se resolvió rechazar *in limine* la pretensión basando su decisión en que la Acción se había interpuesto vencidos los plazos establecidos en el art. 5 de la Ley 14.192 (Ley 14.192, 2.010) desatendiendo por completo la falta de restricción que presenta la Acción de Amparo Ambiental (Falbo, 2009), de allí que interpuesto el Recurso de Apelación, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes estableció que debía darse curso a la Acción.

Nuevamente en el Juzgado de origen la causa fue abierta a prueba y dictada sentencia por la misma Magistrada el 05/03/2012, rechazando la acción de amparo expresando en sus considerandos que no encontró “...*mínimamente acreditadas las manifestaciones vertidas por la actora respecto del “daño o situación de peligro”*”

Y finalmente determinó “*En consecuencia, no surgiendo evidentes, la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas no resulta posible acoger el amparo intentado, toda vez que tampoco se ha dejado en claro dónde residía la imposibilidad o el perjuicio irreparable que transitar por los remedios ordinarios hubiera ocasionado al amparista.*”

El actor apelo, pero igualmente la sentencia fue ratificada por la Cámara obligándolo a presentar el Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Corte.

2.2. La Solución de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

La Corte a través de los argumentos vertidos por los Dres. Genoud, Hitters y Soria y la adhesión de los Dres. Negri, Kogan, Pettigiani y De Lazzari a los argumentos de los votos de los primeros tres en forma unánime, modifica parcialmente lo resuelto en las instancias previas, revocando la sentencia de Cámara ordenando el cese (Ley 11.723, 1.995, art. 23) de la actividad forestal desarrollada por la demandada en el predio “María Dolores” hasta tanto cumpla con la realización de la Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente. También se le ordenó gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agroquímicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro que habilita la Ley 11.720 (Ley 11.720, 1.995). Respecto al uso de Aguas Subterráneas ratificó lo resuelto en Cámara en base a la falta de infracción a la Ley 12.257 (Ley 12.257, 1.998) rechazando la Acción en este aspecto.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

Con esta sentencia el máximo tribunal provincial debió resolver la procedencia del amparo ambiental respecto del cumplimiento de los recaudos necesarios para que el mismo tuviera recepción jurisdiccional y asimismo ponderó los elementos de prueba y circunstancias para que la acción tuviera recepción favorable.

Los jueces debieron resolver sobre un Problema Jurídico de Relevancia al encontrarse con la falta de aplicación del principio precautorio rebatiendo lo que la Cámara había establecido respecto a que la aplicación del mencionado principio no implicaba una modificación del amparo común en función que la implementación de ese principio “se inscribe dentro del supuesto de “daño inminente”, una de las dos variantes, el otro es el daño actual, que contemplan los art. 43 de la constitución nacional y art. 20 de la provincial (Const., 1.994) (Cámara Civil de Apelaciones de Mercedes, Sala I, SI 114.113).

Es por ello que, según desarrolla el Dr. Hitters, la Cámara basó el análisis del caso en la comprobación de si los incumplimientos que dieron sustento al amparo (Falta de EIA y extracción de aguas subterráneas sin permiso) configuraban un “daño actual o inminente” que diera lugar al amparo presentado, y al no acreditar tal circunstancia sentenció

rechazando la acción por no haberse acreditado acto u omisión de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta causante de un perjuicio actual o inminente.

Pero esta afirmación fue claramente refutada a lo largo de la sentencia de la Corte, donde los ministros desarrollaron aspectos esenciales del derecho ambiental.

De esta forma el voto del Dr. Genoud, al cual adhirieron los Dres. Pettigiani, Kogan y De Lazzari, explicita que el objeto de la normativa ambiental “...*tiene como finalidad máxima evitar el daño ambiental...*” porque una vez provocado, él mismo es irreparable.

Y en ese sentido estableció que los principios preventivo y precautorio son el sustento que la LGA encuentra para evitar que el daño se produzca, orientando “...*las decisiones que en materia de ambiente deben ser tomadas frente a las acciones antrópicas (art. 4, ley 25.675), ya sea para delinear las políticas de preservación del ambiente como también para resolver las causas que lleguen a los estrados judiciales.*”

Asimismo determinó que el principio precautorio actúa como potente herramienta en casos en que haya limitaciones informativas o científicas, debiendo tomarse las medidas necesarias ante el peligro de daño grave o irreversible.

Por último el Dr. Hitters concluyó que ante el peligro de contaminación del ambiente, la legislación específica determina el acceso en forma rápida para impedir la degradación o ya producida repararla en lo inmediato, “...*erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental, en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan*”

Por otro lado, en relación directa a los Problemas Jurídicos de Prueba, se tuvo por acreditado el incumplimiento de las leyes 25.675 (25.675, 2002) y 11.723 (11.723, 1995), preceptos en los cuales el actor basó parte de su Acción de Amparo, de allí que una vez receptado, tuviera una respuesta favorable. Es decir, la falta de Declaración de Impacto Ambiental del emprendimiento en cuestión, la omisión de actuar de la Autoridad Administrativa y la comprobación de que la demandada utiliza herbicidas que producen residuos especiales y no cuenta con un plan de tratamiento configuraron la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que dio sustento a la recepción del amparo ambiental. A su vez, las circunstancias descriptas han configurado una amenaza capaz de poner en peligro al ambiente, haciendo operativo el principio precautorio ya desarrollado.

Es contundente el Tribunal al establecer que la sentencia es arbitraria por afirmar que la exigencia de la EIA establecida en el Anexo II del art. 10 de la Ley 11.723 (11.723, 1995) seguramente se debe referir a bosques implantados como los de Pinamar o Cariló pero difícilmente pueda referirse a bosques implantados en la pampa húmeda, que ninguna alteración pueden producir al ambiente caracterizando el superior esta afirmación como dogmática ya que no surge de lo determinado en la norma ni de la prueba producida sino que al contrario la actividad forestal de la accionada se encuentra contemplada en el inc. 3 del art. 8 (Ley 11.723, 1.995) y por lo tanto sujeta al control de la EIA.

Asimismo acreditado en el expediente del Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable (O.P.D.S.), acompañado como prueba, que la demandada utiliza herbicidas que generan un envase que forma un residuo especial para lo cual no cuenta con un plan de tratamiento se configuró la violación de la Ley 10.699 (Ley 10.699, 1988) y su decreto reglamentario sustentándose también la procedencia y recepción favorable del amparo, circunstancia omitida por el a quo.

En igual sentido, el Dr. Hitters, adhiere a las razones expresadas en el voto del Dr. Genoud y agrega que se constató la obligación que la demandada tenía de contar con la pertinente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (art. 10 y Anexo II capítulo I, inc. 10 de la ley 11.723), el manifiesto incumplimiento de Papel Prensa S.A. y la omisión de la Autoridad de Aplicación, O.P.D.S., de hacer cesar la actividad por esa conducta, por lo que se inclinó por disponer el cese de la actividad desarrollada por Papel Prensa S.A., hasta tanto ésta acredite en autos haber obtenido el dictado del aludido acto administrativo (DIA).

Simplificando la resolución, el Dr. Soria baso sus consideraciones en que el emprendimiento en pleno desarrollo no cuenta con la DIA exigida por la normativa, “...y que su omisión es la circunstancia dirimente para la solución del caso.”

Del desarrollo de los votos de los ministros de la Corte se puede inferir que la sentencia está sustentada en los Principios Medioambientales, particularmente el de Congruencia, Precautorio y Preventivo, la Ley 25.675, la Ley 11.720 y Ley 10.699 para que la Acción de Amparo pueda prosperar y en el incumplimiento de la accionada del proceso de EIA, lo mismo que la falta de tratamiento adecuado de los residuos y envases de los

agroquímicos utilizados en la explotación. No se acreditó el riesgo por el uso de aguas subterráneas por lo que la Acción en este punto fue rechazada.

4. Análisis y comentarios del autor

4.1. Marco jurídico general

Conforme se detalló en la introducción, en nuestro país, la tutela del ambiente está basada en lo establecido en el art. 41 de la carta magna, y en las leyes de presupuestos mínimos medioambientales, las leyes provinciales complementarias y ordenanzas locales.

Así, la delegación de competencias provinciales para establecer las leyes nacionales de presupuestos mínimos responde a una necesidad de uniformizar la legislación en todo el país (Safi, 2012) para que luego la normativa provincial especialice las herramientas legales en función de los requerimientos y adecuaciones locales.

4.2. La deficiente interpretación del Amparo Ambiental en los tribunales inferiores

En ese marco, el rechazo *in limine* de la acción en primera instancia resultó contrario a todos los principios ambientales (Falbo, 2009) desatendiéndose la falta de restricción que una acción de amparo ambiental presenta en comparación con el amparo ordinario conforme a lo preceptuado en el art. 32 de la Ley 25.675 que expresamente elimina cualquier restricción para litigar siendo una clara imposición que la materia ambiental determina en el proceso tradicional (Safi 2012), siendo luego corregida esta sentencia por la Cámara.

Pero, pese a darse curso al trámite del amparo, posteriormente, en primera y en segunda instancia se realiza una frustrada interpretación de la profundidad y alcance del amparo ambiental y del principio precautorio rechazándose la acción basándose en que no se comprobó daño actual o inminente generado por el emprendimiento de la accionada.

4.3. Los Institutos. El principio precautorio. La Evaluación de Impacto Ambiental

Ahora bien, no obstante la claridad conceptual del Supremo Tribunal para corregir el error jurídico de las instancias inferiores, debemos enmarcar la mencionada apreciación en una falta total de contemplación de lo que implica el principio precautorio en la materia.

El principio precautorio es un cambio de la lógica jurídica clásica, parte de la base de la “incerteza”, duda, o incertidumbre. Se debe observar que, por el contrario, cuando se habla de “daño”, “daño jurídico” o “daño reparable” se parte del concepto de “certeza”... Y

este principio no es más ni menos que el ejercicio activo de la duda (Cafferata, N., 2011) y en caso de duda debe estarse a favor del medio ambiente (Falbo, 2005).

Es decir que conceptualmente se hubo desatendido la posibilidad de que la actividad antrópica de la demandada sea generadora de daño ambiental contradiciendo el principio precautorio, que al decir de Lorenzetti (s.f.) citado por Cafferata, N. (2011, p.52) "...genera una obligación de previsión extendida y anticipatoria. Se trata de un principio proactivo en la adopción de decisiones, es un concepto jurídico indeterminado, es una norma jurídica, no una mera declaración y la incerteza debe existir al momento de adoptar las decisiones".

Por otro lado, la legislación ambiental argentina exige que todo emprendimiento que sea potencialmente peligroso para el medio ambiente o se encuentre identificado en las clasificaciones existentes en las normativas locales tiene la obligación de realizar la EIA obteniendo la correspondiente Declaración (DIA) expedida por Autoridad Administrativa competente (arts. 11 y 12 Ley 25.675, arts. 5 y 10 Ley 11.723 de Prov. Bs. As.)

Esta exigencia de cumplir con la EIA está emparentada con el precepto constitucional del art. 41 *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo"* (Esain, 2014). Así la EIA se torna en un medio imprescindible para el desarrollo sostenible, ya que su objeto es ser herramienta central de la planificación de un desarrollo que gestione intrageneracional e intergeneracionalmente los recursos naturales y el ambiente de un modo responsable siendo también la guardiana del medio ambiente frente a la discrecionalidad del ejercicio de poder y la corrupción (Drnas de Clément, 2014).

Concretamente un establecimiento que no cuenta con la correspondiente DIA no puede operar, y el conocimiento que la jurisdicción pueda tener respecto del incumplimiento es razón suficiente para suspender la actividad de conformidad con los arts. 10 y 23 de la Ley 11.723. Así lo ha señalado la SCBA en la causa *"Cámara Argentina de Pescadores"* (Suprema Corte de Bs. As., 2012, A. 71.421) manifestando *"...que tal omisión no puede ser subsanada por la ulterior apreciación efectuada por el órgano judicial...toda vez que...la aludida exigencia viene impuesta a la Administración...por el art. 10 de la ley 11.723."*

Así también quedo establecido en el precedente "Rodoni" (Suprema Corte de Bs.

As., 2.010, A. 68.965) donde la Corte determinó que la falta de EIA constituye una ilegalidad y un vicio que no puede ser reemplazado ni por un estudio privado ni por la apreciación judicial (Safi, 2012).

Lo expresado armoniza también con los principales precedentes jurisprudenciales tanto a nivel nacional como provincial “*Salas*” (Corte Suprema de Justicia, 2.009, S. 1144. XLIV), “*Comunidad Indígena Wichi*” (Corte Suprema de Justicia, 2.002, C. 1205. XXXVII), “*Rodoni*” (Suprema Corte de Bs. As., 2.010, A. 68.965), entre otros.

De esta forma queda delimitado el marco normativo en el cual se encuadra este caso, debiendo atenderse la obligatoriedad que los emprendimientos que desarrollen actividades antrópicas tienen, respecto a la realización de la EIA y la obtención de la DIA cuando estén clasificados como peligrosos para el ambiente o se pueda inferir su potencial peligrosidad, “*Cámara Argentina de Pescadores*” (Suprema Corte de Bs. As., 2012, A. 71.421).

4.4. Nuestra postura

La sentencia en análisis resuelve un claro caso de falta de aplicación de los principios rectores del instituto de protección medioambiental. La Suprema Corte acertadamente entiende que la acción de amparo debe prosperar ante la falta de certeza sobre la peligrosidad que puede presentar la acción antrópica de la demandada, y esta circunstancia, en el andamiaje que el principio precautorio cimenta, es causa suficiente para que se disponga el cese de la actividad hasta tanto sea acreditado mediante la EIA, que no existe daño potencial al ambiente y, a su vez, se obtengan las herramientas necesarias para mitigar cualquier tipo de impacto que pudiera perjudicarlo (Safi 2012), entendiendo esto desde el sentido que debe existir un equilibrio necesario entre la protección que el ambiente requiere y el desarrollo sustentable necesario de la sociedad, en su faz económica y comercial (Drnas de Clément, 2014).

Resulta una fundamental herramienta la aplicación efectiva del principio precautorio en materia ambiental ya que la posible certeza de la prueba del daño torna en abstracto la prevención del mismo, pues una vez producido, el resultado rara vez es reversible, de allí que este potente principio resulte una herramienta de avanzada en el derecho argentino (Safi 2012).

Por otro lado, queda atendida con la sentencia la omisión que realizaron los tribunales inferiores respecto al necesario tratamiento que los envases de herbicidas utilizados por la demandada requieren conforme a la Ley 10.699 y su decreto reglamentario incluyéndolos dentro de las precauciones a ponderar con la EIA y determinando la necesaria contratación de un operador de residuos especiales del registro público.

5. Conclusiones Finales

A modo de conclusión podemos decir que pudimos analizar como la SCBA modificó una sentencia que había rechazado un amparo ambiental contra un emprendimiento de explotación forestal que no contaba con la EIA requerida por la normativa.

Para ello se sustentó principalmente en la aplicación del principio precautorio y en la obligatoriedad que todo emprendimiento identificado por la normativa como potencialmente peligroso para el ambiente tiene de realizar la EIA. Asimismo ponderó que la demandada utilizara agroquímicos sin presentar un plan adecuado de tratamiento de los residuos y sus envases.

La aplicación de medidas precautorias en la sentencia se ha dado en función de un análisis serio que si bien arrojó la incerteza de la producción de daños medio ambientales, si probó el incumplimiento de las normativas por parte de quien explotara el emprendimiento.

Finalmente podemos decir que este fallo ratifica la prevalencia del cuidado del medio ambiente, considerando más que el daño producido la potencialidad del mismo, frente a la explotación comercial irracional.

Referencias.

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea

Cafferatta, N. (2011). PNUMA. *Los principios y reglas del Derecho ambiental*. Recuperado de <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferata%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>

Cámara Civil de Apelaciones de Mercedes, Sala I, (31 de mayo de 2012) Sentencia SI 114.113

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994) 2da Ed. Eudeba

Constitución de la Provincia de Bs. As. [Const.] (1994) Ed. Az Editora

Congreso de la Nación. (6 de noviembre de 2002) Ley General del Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Nación(26 de marzo de 2009) Sentencia S. 1144. XLIV.

Corte Suprema de Justicia de la Nación(11 de julio de 2002)Sentencia C. 1205. XXXVII.

Drnas de Clément, Z. (2014). *Evaluación de Impacto Ambiental y algunos aspectos de su evolución en el derecho internacional público.* Recuperado de [file:///C:/Users/PC/Downloads/zltaimpactoambinetal%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/zltaimpactoambinetal%20(1).pdf)

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio.* Madrid: Ariel

Esain, J. (2014). *Juicios por daño ambiental.* Bs. As.: Hammurabi

Falbo, A. J. (2005). *El principio precautorio del Derecho Ambiental y sus funciones cautelares y de interpretación. Comentario a fallo de la Cámara Federal de La Plata,* Lexis Nexis Buenos Aires, Nro. 4, Octubre 2005.

Falbo, A. J. (2009). *Derecho Ambiental.* La Plata. Librería Editora Platense.

Legislatura de la Prov. de Bs. As. (6 de diciembre de 1995) Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. [Ley 11.723 de 1995]. Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/111723.pdf>

Legislatura de la Prov. de Bs. As. (17 de noviembre de 1988) Ley de protección de la Salud humana, recursos naturales y la producción agrícola. [Ley 10.699 de 1988]. Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/110699.pdf>

Legislatura de la Prov. de Bs. As. (9 de diciembre de 1998) Código de aguas. [Ley 12.257 de 1998]. Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/112257.pdf>

Legislatura de la Prov. de Bs. As. (13 de diciembre de 1995) Generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales. [Ley 11.720 de 1995]. Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/111720.pdf>

Legislatura de la Prov. de Bs. As. (4 de noviembre de 2010) [Ley 14.192 de 2010].

Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14192.html>

MacCormick, D. (1978) *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Clarendon Press.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Safi, L. (2012). *El Amparo Ambiental*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

Suprema Corte de Bs. As. (11 de febrero de 2016) Sentencia C. 117.088.

Suprema Corte de Bs. As. (3 de marzo de 2010) Sentencia A. 68.965.

Suprema Corte de Bs. As. (3 de octubre de 2012) Sentencia A. 71.421.